



LA REFORMA DE LOS ARTS. 1 (OBJETIVOS), 9 (ABUSO) Y 11 (ACUERDOS) DE LA LEY DE COMPETENCIA ECUATORIANA EN EL 2026

Alberto Brown

LA REFORMA DE LOS ARTS. 1 (OBJETIVOS), 9 (ABUSO) Y 11 (ACUERDOS) DE LA LEY DE COMPETENCIA ECUATORIANA EN EL 2026

Octubre 2026



Alberto Brown

Abogado. Doctor en derecho privado y de competencia de la Universidad de Edimburgo y Master en derecho de competencia e innovación de la New York University. Director editorial del Instituto Ecuatoriano de Derecho de Competencia (IEDC). Es socio del estudio Almeida Guzmán & Asociados en Quito.

Resumen: En este artículo abordaré dos reformas concretas de la ley de competencia ecuatoriana, es decir, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (“LORCPM”). La primera correspondiente a los Arts. 9 (abusos unilaterales) y 11 (acuerdos anticompetitivos), y la segunda al Art. 1 (objeto de la ley). Me permito hacer esta precisión porque el 29 de agosto de 2025, entró en vigencia una nueva ley especial de competencia desleal, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal (“LCD”).¹ Entonces, las referencias a la “ley de competencia” corresponden a la LORCPM.

¹ Ver columna publicada en CeCo “[Puntos clave de la nueva ley de competencia desleal ecuatoriana](#)”.

I. HISTORIA DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ANALIZADAS

El 21 de enero de 2023, por medio de un veto presidencial, se introdujo una serie de reformas a la LORCPM, En este artículo, me enfocaré exclusivamente en aquellas relativas a los Arts. 9 y 11 de esta ley. El Art. 9 de la LORCPM (equivalente en gran medida al Art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o “TFUE”) contiene la prohibición de abuso de poder de mercado o posición dominante. El Art. 11 de la misma norma (equivalente al Art. 101.1 TFUE) contiene la prohibición de acuerdos anticompetitivos.

Estas reformas de los Arts. 9 y 11 de la LORCPM recién fueron publicadas en el Registro Oficial del 24 de julio de 2026. No sucedió en el 2023 debido a errores y omisiones de trámite parlamentario. La Corte Constitucional ordenó posteriormente su publicación, así como su entrada en vigencia con efectos retroactivos.

El 29 de agosto de 2025, en la forma de una disposición reformativa contenida al final del articulado de la LCD, se introdujo una reforma del Art. 1 de la LORCPM, que contiene y desarrolla los objetivos normativos de esta ley.

En efecto, el antiguo texto del Art. 1 de la LORCPM disponía lo siguiente:

El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la **eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible**. [Énfasis añadido]

Mientras que el nuevo texto establece lo siguiente:

El **objeto de la presente Ley** es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; y, el control y regulación de las operaciones de concentración económica, buscando **proteger el proceso competitivo, la eficiencia en los mercados o el bienestar general y de los consumidores y usuarios**. [Énfasis añadido]

II. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA REFORMA DEL ART. 1 DE LA LORCPM

Queda claro que el viejo debate sobre los objetivos de la LORCPM ha sido definitivamente zanjado por la reforma del 2025: la Superintendencia de Competencia Económica (“SCE”) (la autoridad de competencia ecuatoriana) goza ahora de una amplia, inclusive absoluta, discreción para analizar y decidir casos sobre la base de distintas teorías de perjuicios anticompetitivos.

En otras palabras, el actual texto del Art. 1 de la LORCPM esclarece que el regulador de competencia ecuatoriano puede justificar una investigación (y una eventual sanción) bajo uno de los varios estándares enumerados, correspondientes a una pluralidad de objetivos normativos.

El debate en cuestión adquirió una particular relevancia en el año 2022 como consecuencia de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 570,² que reformó el Art. 4 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, mediante el que se pretendía introducir una determinada jerarquía entre los objetivos normativos de la LORCPM. Tras la reforma de agosto de 2025, esta norma debe entenderse tácitamente derogada, más allá de cualquier duda que podría haber existido en el pasado.

En aquel entonces, tuve la oportunidad de analizar la reforma referida. La conclusión fue que el establecimiento de un estándar prioritario de análisis de “bienestar general de los consumidores”, en detrimento de otros estándares igualmente señalados por la LORCPM, era improcedente, por ser ilegal e inconstitucional, independientemente de si se adoptaba una interpretación textual, sistemática o teleológica de la ley.³ Dicho de otra manera, se pretendió una reforma legislativa por vía reglamentaria.

El uso deliberado por parte del legislador de una conjunción disyuntiva (“o”), para separar la protección del “proceso competitivo”, de la “eficiencia”/“bienestar general”, en el nuevo Art. 1 de la LORCPM, los posiciona definitivamente como estándares autónomos e individualizados, lo cual simplifica enormemente el análisis de los objetivos normativos de la ley de competencia ecuatoriana y entierra cualquier controversia al respecto.⁴

III. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA REFORMA DEL ART. 9 (ABUSO) DE LA LORCPM

Una vez que ha quedado aclarada la cuestión de la pluralidad de objetivos normativos perseguidos por la LORCPM y la discrecionalidad de la SCE, abordaremos el problema de la reforma del Art. 9 de esta ley, que prohíbe el abuso de dominancia.

El antiguo texto de la cláusula general de abuso del Art. 9 de la LORCPM rezaba así:

Constituye infracción a la presente Ley **está prohibido el abuso de poder de mercado**. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o **distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general, incluso potencialmente**. [...] [Énfasis añadido]

Este es el nuevo texto de la cláusula general de abuso:

Constituye infracción a la presente Ley y **está prohibido el abuso de poder de mercado**. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos que ostentan poder de mercado, utilizan tal posición para, por cualquier medio, impedir, **restringir, falsear, o eliminar la competencia**, perjudicando a la competencia real o potencial, **y de esta forma a los consumidores**, lo que no hubiera sido posible de no contar con dicho poder.

2 Ver: https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/dct570.pdf.

3 Ver columna publicada en CeCo: <https://centrocompetencia.com/reforma-competencia-ecuador-enfoques/>.

4 Para la distinción entre un caso construido sobre una teoría de corte estructuralista anclada en el concepto de la protección del “proceso competitivo” o la distorsión de la competencia, y uno construido sobre una teoría alternativa de naturaleza welfarista o de eficiencia asignativa, me remito a la columna de CeCo de 2022 previamente citada: <https://centrocompetencia.com/reforma-competencia-ecuador-enfoques/>.

[...]

No se considera abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen o similares, en todos los casos en que existan condiciones equivalentes.

Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica probar los efectos de las conductas de abuso de poder de mercado. No constituye abuso de poder de mercado el mero ejercicio de dicha posición. [Énfasis añadido]

En aras de la concisión, me referiré a las tres cuestiones que en mi opinión son las más relevantes en relación con la reforma.

En primer lugar, una de las posibles lecturas de la prohibición de abuso parecería requerir algún tipo de prueba de afectación directa a los consumidores (“y de esta forma a los consumidores”). Sin embargo, el Art. 1 de la LORCPM precluye esta interpretación, porque un caso diseñado en torno a la protección del “proceso competitivo” (que como vimos, es expresamente distinguido por el legislador ecuatoriano de la eficiencia como objeto de protección) persigue la protección directa de la rivalidad aun existente en el mercado (a pesar de la presencia de la empresa dominante) y por lo tanto la estructura misma del mercado relevante en cada caso.

Se entiende y se presume (y se trata de una presunción jurídica ex lege), que la protección directa del proceso competitivo resulta en la protección indirecta de los consumidores. Esta es una cuestión pacíficamente aceptada por la jurisprudencia comunitaria europea de competencia, es decir, la posibilidad de inferir un perjuicio a los consumidores a partir de una lesión anticompetitiva de la estructura del mercado.

La afirmación clásica de este principio fue desarrollada en el Caso 6/72 *Europemballage Corporation y Continental Can Company Inc.*, en cuya sentencia se señala que “esta disposición [actual Art. 102 TFUE] no se refiere únicamente a las prácticas que pueden causar un perjuicio inmediato a los consumidores, sino también a las que les perjudican atacando una estructura de competencia efectiva” (párr. 26). Esta posición ha sido constantemente reafirmada a lo largo de las décadas, ver, por ejemplo: los casos C-52/09 *TeliaSonera Sverige AB* (sentencia del TJUE del 17 de febrero de 2011, párr. 24), C-377/20 *Servizio Elettrico Nazionale SpA* (sentencia del TJUE del 12 de mayo de 2022, párr. 44), C 48/22 *Google Shopping* (sentencia del 10 de septiembre de 2024, párr. 87).

En este punto, es pertinente agregar que tanto la historia legislativa, estructura y texto de la LORCPM, como la práctica uniforme y constante de la SCE, y la “Guía para la investigación de conductas de abuso del poder de mercado”, publicada por la SCE en agosto de 2021, dejan claro que el principal insumo para la interpretación de las normas nacionales de competencia es la jurisprudencia europea comunitaria sobre la materia. De esta manera, más allá de la indiscutible autoridad persuasiva de los precedentes en cuestión, es evidente que la convergencia con el derecho antimonopolio europeo se erige como la principal fuente de seguridad jurídica y predictibilidad en el derecho nacional.

En segundo lugar, encontramos la obligación impuesta al regulador de competencia de “probar los efectos de las conductas de abuso”. En principio, dependiendo de cómo se interprete el nuevo texto del Art. 9 de la LORCPM, ya no sería posible, a diferencia del resto del mundo, que se configure un abuso mediante la prueba de la capacidad o potencialidad de la conducta de generar efectos anticompetitivos.

Este es un grave error que deberá ser revertido en una próxima reforma de la ley. Lejos de ser una reforma “pro empresa”, es una reforma “pro monopolio” diseñada para dificultar la aplicación de las normas antimonopolio, que ya de por sí es casi inexistente. Además, es absolutamente incompatible e incoherente con el espíritu de la reforma previamente discutida del Art. 1 LORCPM y los principios legales (Art. 4 de la LORCPM) y constitucionales (Art. 336 de la Constitución) del derecho de competencia ecuatoriano.

Como ya se apuntó en su momento, en el Ecuador siempre ha existido un problema de aplicación insuficiente (*under-enforcement*) de las normas antimonopolio. Las circunstancias políticas y económicas que llevaron a los tribunales estadounidenses a transitar desde una política intervencionista hacia una abstencionista en los años 70 y 80 del siglo pasado, relacionadas al *over-enforcement* y la necesidad estratégica de consolidación ante la competencia industrial internacional, nunca han estado presentes en nuestro país.⁵

En los quince años de existencia del sistema de regulación de competencia ecuatoriano, la SCE ha sancionado a cuatro compañías dominantes (es posible que exista algún otro caso que esté pasando por alto): Claro (telefonía celular) en el año 2013 (multa por 138 millones USD), Banred (cajeros automáticos) en el año 2022 (multa por 80.000 USD), Chaide y Chaide (colchones) en el año 2022 (multa por 370.000 USD) y Mondelez (gelatina) en el año 2025 (multa por 3 millones USD). Todas estas multas han sido (o probablemente serán) anuladas por tribunales contencioso administrativos.⁶

Ante la ausencia de una exposición de motivos, tenemos la justificación del veto presidencial, de una página, mediante el que se efectuó la reforma aquí analizada (publicada en el séptimo suplemento del Registro Oficial No. 333 del 24 de julio de 2026, p. 27):

[...] La Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actual SCE] toma decisiones que, **enarbolando la potencialidad, ignoran la evidencia materializada de los efectos. Así, conductas beneficiosas o de efecto neutro, vistas a través de una potencialidad que amplía las prohibiciones vagas, repetitivas y contradictorias, hace imposible que los sujetos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado puedan anticipar con claridad si su actuación comercial es o no ilegal.** [...] [Énfasis añadido]

El párrafo transcrito constituye la totalidad del argumento. No se presentan estadísticas, cifras o cualquier otra información o idea adicional. Se trata de una justificación abstracta basada en la seguridad jurídica de las empresas dominantes y el principio de legalidad.

A nivel fáctico, la evidencia y la experiencia de la práctica ecuatoriana dicen lo contrario. Está claro que no hay un problema de *over-enforcement* o falsos positivos.

A nivel teórico, la justificación referida también es errónea y demuestra la naturaleza puramente ideológica y política de la reforma. Pedir normas absolutamente claras para que las empresas dominantes sepan exactamente cuándo están excluyendo ilícitamente a sus competidores o explotando a los consumidores, y en consecuencia eliminando la posibilidad de considerar efectos potenciales, es como pedir que el Art. 2214 del Código Civil (“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”) enumere con claridad todos los actos susceptibles de causar daños y perjuicios.

5 Ver columna publicada en CeCo <https://centrocompetencia.com/reforma-competencia-ecuador-enfoques/>.

6 Ver columna publicada en CeCo <https://centrocompetencia.com/caso-banred-la-necesidad-de-tribunal-especializado/>.

Incluso el derecho antitrust estadounidense, punto de referencia para las políticas de *enforcement* más liberales, reconoce la posibilidad de que se configuren violaciones a la sección 2 de la Sherman Act mediante una prueba de potencialidad de efectos. Lo anterior refuerza el carácter impracticable de sostener una prohibición efectiva contra conducta abusiva mediante un requisito inflexible de prueba de efectos. En el caso de referencia, *United States v. Microsoft Corporation* 253 F.3d 34 (2001), se explica la posibilidad de inferir una conducta abusiva a partir de conducta que “razonablemente parezca capaz de hacer una contribución significativa a la conservación de poder monopólico”.

En el derecho comunitario europeo este principio está absolutamente consolidado. El Art. 102 TFUE requiere que se demuestre que una conducta es capaz o apta para restringir la competencia. La prueba de que no se haya alcanzado un resultado exclusorio concreto, o de ausencia de efectos reales, no basta por sí sola para escapar a la prohibición. Ver, por ejemplo: C-52/09 *TeliaSonera Sverige*, C-549/10 P *Tomra Systems*, C-23/14 *Post Danmark II*, C-413/14 P *Intel*, entre otros.

La distinción crucial, en el derecho comunitario (y en definitiva, en toda jurisdicción que reconozca la relevancia de los efectos potenciales en materia de conductas unilaterales), desde la perspectiva de los principios universales de seguridad jurídica y la legalidad, radica en la distinción entre “efectos potenciales” y “efectos hipotéticos” (ver C-23/14 *Post Danmark II*). Mientras que permitir sanciones sobre la base de los primeros es generalmente lícito, la alternativa no lo es.

Los efectos anticompetitivos no tienen necesariamente que ser concretos, bastando con demostrar que existe una probabilidad o potencialidad suficiente de exclusión de competidores. Así, los efectos potenciales se evalúan de forma prospectiva, basándose en la estructura del mercado, barreras de entrada, cobertura de la práctica (en términos geográficos y de clientes) y la posición de la empresa dominante. La prueba de efectos reales (o su ausencia) es relevante como parte del contexto global, pero no es necesaria.

Por su parte, los efectos puramente hipotéticos surgen cuando el análisis es abstracto, ignora las realidades del mercado, se basa en escenarios remotos o irreales, o no demuestran un vínculo causal concreto en las circunstancias del caso. Es posible que los proponentes de la reforma (¿y los legisladores que votaron a favor?) hayan tenido esta segunda categoría en mente. En cualquier caso, el daño está hecho. Se ha producido una tosca sobrecompensación, en el marco del balance de intereses entre los monopolistas y potenciales entrantes (*error-cost framework*), en favor de los primeros.

En tercer lugar, debo referirme brevemente a la eliminación de cualquier referencia a los abusos explotativos. Desde la perspectiva de la convergencia con las jurisdicciones que inspiran la LORCPM y cuya jurisprudencia siempre ha servido como referente, esta decisión también llama mucho la atención, pues la tendencia en estos lugares es precisamente la contraria. De todas maneras, la SCE y los tribunales nacionales tienen abierta la posibilidad de abordar estos casos a través de la cláusula general de abuso.

Adicionalmente, el Art. 7 de la LORCPM, que define el concepto de poder de mercado o posición dominante, se refiere a empresas capaces de **“actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”** Este lenguaje ha sido interpretado en otras jurisdicciones, y debe ser interpretado en el Ecuador, en conjunción con la cláusula general de abuso, como un reconocimiento expreso de abusos explotativos. La norma en cuestión no se refiere solo a la exclusión de competidores, sino que acepta que una posición de dominio puede dirigirse ilícitamente contra clientes, proveedores o consumidores.

IV. ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LA REFORMA DEL ART. 11 (ACUERDOS) DE LA LORCPM

La justificación de la reforma del Art. 11 de la LORCPM también da mucho de qué hablar. La lacónica justificación contenida en el veto presidencial de enero de 2023 (publicado en julio de 2026), también se refiere a supuestos problemas relacionados con el principio de legalidad (i.e. indeterminación, vaguedad) y seguridad jurídica.

El antiguo texto del Art. 11 de la LORCPM disponía lo siguiente:

Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y **en particular los que consistan en:** [...]

Un **acuerdo por objeto**, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante.

Los **acuerdos por efecto**, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado. [Énfasis añadido]

Este es el nuevo texto de la prohibición de acuerdos anticompetitivos:

Constituyen prácticas colusorias y como tal se encuentran prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos que tengan por objeto o efecto impedir, restringir, falsear o eliminar la competencia en todo o en parte del mercado nacional, según lo establecido en este artículo. **Son prácticas colusorias horizontales** aquellas en las que intervienen operadores económicos competidores entre sí, **tales como:** [...]

Las prácticas colusorias horizontales descritas en los literales a)[fijación directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales], b)[limitación de producción o desarrollo técnico], c) [reparto de mercados], d)[boicot] y e) [coordinación de ofertas] **constituyen prohibiciones por su objeto anticompetitivo**. Las demás prácticas colusorias distintas a ellas deben analizarse como anticompetitivas por su efecto.

Son prácticas colusorias verticales aquellas en las que intervienen operadores económicos que participan en distintos planos de la cadena de producción, distribución o comercialización. **Las prácticas colusorias verticales deben analizarse como anticompetitivas por su efecto**. Pueden constituir prácticas colusorias verticales, **entre otras, las siguientes:** [...]

La primera situación que la reforma quiso remediar era la “indeterminación excesiva bajo una cláusula general amplia” (veto presidencial, séptimo suplemento del Registro Oficial No. 333 del 24 de julio de 2026, p. 29). Sin embargo, como el lector de este artículo puede apreciar (en los párrafos inmediatamente precedentes), la cláusula general se mantiene intacta, y sigue siendo igual de amplia. Lo único que cambia es la frase precedente a la enumeración de conductas ejemplificativas: de “en particular”, a “tales como”/“entre otras”. Se trataría de una innovación insustancial, dado que la cláusula general, en ambos textos, el viejo y el nuevo, permite la investigación y sanción de formas de cooperación comercial (expresas y tácitas) que no se encuentren taxativamente enumeradas.

El segundo problema que abordó la reforma es la distinción entre acuerdos prohibidos por su objeto y los acuerdos prohibidos por su efecto. Este aspecto de la reforma merece mayor atención. El texto del veto que introdujo la reforma planteó la situación de la siguiente manera:

[...] la definición de acuerdos anticompetitivos por su objeto también es amplia en demasía, pues (i) no especifica qué conductas serán aquellas cuyos efectos no será necesario demostrar (o hacerlo bajo un estándar poco estricto) y, además, (ii) establece una presunción *iuris et de iure en lugar de una iuris tantum*.

Las premisas en las que descansan ambas justificaciones son erróneas. Empezaremos por la segunda, que es más simple. El Art. 11 de la LORCPM no ha establecido una presunción *iuris et de iure* (que no admite prueba en contra) en ningún punto de la historia. Esta ha sido la posición constantemente mantenida por la SCE, y fue formalmente adoptada y publicada (con efectos vinculantes para la autoridad de competencia) en el año 2021. La sección 3.4.3.3 (p. 34) de la “Guía para la investigación de acuerdos y prácticas restrictivas” (que sigue vigente), realiza una diferenciación expresa entre acuerdos analizados bajo la regla de efectos y la regla de la razón (*rule of reason*), por un lado, y por otro, entre acuerdos analizados bajo la regla por objeto y la regla per se. Todo esto, con el propósito expreso de explicar que, a diferencia de la regla per se, la regla por objeto permite refutar la presunción de efectos anticompetitivos.

Es decir, la Guía en cuestión reafirma el consenso entre la SCE, la academia y la práctica, respecto del deseo y la necesidad de convergencia con el derecho comunitario europeo (en donde la admisión de prueba en contrario frente al establecimiento de una presunción por objeto es clara, simplemente opera una inversión de la carga probatoria).

La siguiente premisa, esto es, que la categoría de la prohibición de acuerdos por su objeto “es amplia en demasía”, también es incorrecta. Quien busque en el derecho comparado (al menos en jurisdicciones medianamente sofisticadas) una definición estricta (o no tan “amplia en demasía”) de acuerdos prohibidos por su objeto o prohibidos per se, buscará en vano. No existen precisamente porque predefinir, o establecer ex ante, categorías o clases de acuerdos concretos con este propósito es imposible en una enorme variedad de casos. Esto lo sabemos desde hace al menos 130 años, como lo indica la magistral opinión del juez Taft en *United States v. Addyston Pipe Steel Co.*, 85 F. 271 (6th Cir. 1898).

Una explicación contemporánea de este mismo problema, y más apropiada en el marco de la LORCPM, está claramente articulada en la opinión del Abogado General Wahl en el caso C-67/13 P *Groupement des cartes bancaires* (párr. 42):

Para ilustrar mis observaciones, pondré el ejemplo de una infracción de la que, a la luz de la experiencia adquirida, se presume que produce una de las restricciones de la competencia más graves, a saber, un acuerdo horizontal sobre el precio de una mercancía cualquiera. Aun cuando está ampliamente reconocido que estos acuerdos son en general muy nocivos para la competencia, no sería obligado llegar a esa conclusión en el caso de que, por ejemplo, las empresas implicadas dispusieran únicamente de una cuota mínima del mercado de referencia.

En otras palabras, el hecho de que muchos de los casos que involucren acuerdos horizontales sobre precios hayan sido analizados bajo la categoría de prohibición por objeto, no implica automáticamente que todos los acuerdos que involucren esta conducta deban ser analizados bajo este prisma. Afirmar que todo

acuerdo horizontal que de forma “directa o indirecta” afecte la fijación de precios deba ser tratado como anticompetitivo por su objeto (como el actual Art. 11 LORCPM), por ejemplo, en el contexto de ciertos *joint ventures*, resulta antitécnico, antieconómico y contrario a décadas de precedentes (ver, por ejemplo el clásico caso **Texaco Inc. v. Dagher**, 547 U.S. 1 (2006)).

La misma lógica aplica para los numerosos casos de compra conjunta (*joint purchase agreements*, por ejemplo, C-250/92 *Gottrup-Klim*) o a un sinnúmero de casos con elementos horizontales de fijación de precios que habrían sido caracterizados como carteles de no ser por un entendimiento fuertemente matizado de la institución (*National Collegiate Athletic Association v. Board of Regents of the University of Oklahoma*, 468 U.S. 85 (1984); *Broadcast Music, Inc. v. Columbia Broadcasting System, Inc.*, 441 U.S. 1 (1979); *Chicago Board of Trade v. United States*, 246 U.S. 231 (1918); C-67/13 P *Groupement des cartes bancaires*, etc.).

La opinión de la Abogada General Trstenjak en el caso C-209/07 BIDS (párr. 104), del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es ilustrativa:

Existen siempre, en mi opinión, reservas frente a una clasificación excesivamente rigurosa de las restricciones de la competencia. El contenido de un acuerdo ha de ser examinado en todo caso con el trasfondo de su contexto jurídico y económico. El presente caso demuestra, en mi opinión, que **una forma de proceder consistente en comparar el acuerdo en cuestión con formas típicas y graves de restricción de la competencia no siempre conduce al objetivo propuesto y, por el contrario, puede pasar por alto la cuestión de cuándo un acuerdo tiene por objeto restringir la competencia**. Además, dado que los ejemplos que contiene el artículo 81 CE, apartado 1, letras a) a e), no constituyen una lista taxativa, **tampoco resulta totalmente necesaria tal clasificación**. Antes bien, desde el punto de vista jurídico sería suficiente subsumir el caso en la cláusula general. [Énfasis añadido.]

Es evidente que “no existe una lista (ni una clasificación) preestablecida de infracciones por objeto. Determinar el objeto de una práctica es un ejercicio que debe realizarse caso por caso”.⁷

La burda simplificación de la prohibición por objeto del nuevo Art. 11 de la LORCPM lamentablemente no se limita a la fijación de precios, sino que se extiende indiscriminadamente a todo tipo de conducta horizontal. Los siguientes casos ilustran la inviabilidad de la nueva metodología propuesta (sin perjuicio de que sean meros ejemplos): limitación de output (C-307/18 *Generics; FTC v. Actavis, Inc.*; 570 U.S. 136 (2013), divisiones territoriales o de clientes/proveedores (*United States v. Topco Associates, Inc.*, 405 U.S. 596 (1972), boicots (*Rothery Storage & Van Co. v. Atlas Van Lines, Inc.* 792 F.2d 210 (D.C. Cir. 1986) y coordinaciones de ofertas (*Ski Taxi SA*(E-03/16); etc. Se trata de instancias en las que se demuestra que la mera enumeración de categorías o tipos de casos, no resiste a la complejidad de la infinita variedad de circunstancias económicas y comerciales, y por lo tanto no basta para clasificar automáticamente a una categoría o tipo de caso bajo la etiqueta de “objeto” o “efecto”.

Descartar de antemano la posibilidad de conductas verticales que sean prohibidas por su objeto, es una idea ajena a la lógica del derecho de competencia comunitario que inspira la LORCPM (C-306/20 *Visma*, C-211/22 *Super Bock*). Los ejemplos más obvios son, dadas ciertas circunstancias, la fijación de precios de reventa, algunos casos de distribución selectiva o cláusulas de nación más favorecida (entre otros, ver *Deckers v Up & Running* [2026] EWCA Civ 553).

⁷ Ibáñez Colomo, P. (2024). Restrictions by object under Article 101 (1) TFEU: From dark art to administrable framework. Yearbook of European Law, 43, p. 11

En este sentido, el texto del Art. 8 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM (del año 2020) es muy superior y fiel al espíritu de la jurisprudencia europea (aunque ahora haya sido lamentablemente derogado por el nuevo Art. 11 LORCPM):

[...] Se entiende por restricciones de la competencia por objeto aquéllas **que por su propia naturaleza poseen el potencial de restringir la competencia.**

Podrán ser consideradas como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, aquellas conductas de carácter horizontal que directa o indirectamente:

a) Fijen precios; b) Limiten la producción, distribución y/o comercialización; o, c) Repartan mercados, sea geográficos, de productos y/o consumidores.

De igual forma **podrán ser consideradas** como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, a las conductas colusorias en procesos de contratación pública y subastas públicas. [...]

Una práctica **podrá ser considerada restrictiva por su objeto cuando exista consenso doctrinario** respecto de su naturaleza restrictiva para la competencia, su ausencia de potenciales efectos positivos en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley, y existan reiteradas decisiones o casos previos que confirmen empíricamente la naturaleza anticompetitiva de una determinada conducta. En ausencia de tales elementos y salvo las conductas listadas en este artículo, se aplicará el criterio general de evaluación. [Énfasis añadido.]

La tercera y última cuestión, la reforma del Art. 13 de la LORCPM representa una oportunidad perdida para mejorar la redacción de la regla de *minimis*. Nada tiene que ver el concepto de *minimis* con la distinción objeto/efecto; es decir, un acuerdo prohibido por su objeto no es necesariamente *más restrictivo* de la competencia que uno prohibido por su efecto, por lo que decir que “[n]o será aplicable la regla de *minimis* para aquellos acuerdos o prácticas restrictivas prohibidas por su objeto” es un despropósito. Según este confuso entendimiento del problema, la SCE podría emplear sus limitados recursos para investigar un acuerdo de fijación de precios entre dos panaderías hipotéticas con una participación de mercado del 0.001% dentro del mercado relevante.

V. EL FUTURO DE LA LORCPM

La última reforma de los artículos 9 (abuso) y 11 (acuerdos) es, en definitiva, un costoso y grave error que requiere atención urgente.

Existe un consenso generalizado en el Ecuador, entre abogados, reguladores y académicos,⁸ sobre los beneficios y la conveniencia de mantener la convergencia de la normativa antimonopolio local y el derecho comunitario europeo. Como ya se apuntó, esta aproximación provee a las empresas nacionales y extranjeras de certeza y seguridad jurídica. Debemos corregir el rumbo inmediatamente.

⁸ Ver la “Encuesta de percepción de la institucionalidad de libre competencia” realizada por CeCo en el año 2026 (pregunta 53): <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiODYkYzhiMWEtYzcyNi00YmI5LTliZWltOWRjNzc3NDZkYjhhliwidCI6IjE0OTM3NTZiLTliZTMtNGI3ZS04NWZiLWExYTdlY2U1YzE2NSIsImMiOjR9.>



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Alberto Brown, "La reforma de los Arts. 1 (objetivos), 9 (abuso) y 11 (acuerdos) de la ley de competencia ecuatoriana en el 2026", *Investigaciones CeCo* (octubre, 2026),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a centrocompetencia@uai.cl
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile